



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9DECRETO No. 1730

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 5; la fracción VII del artículo 19; las fracciones III y IV del artículo 21, las fracciones III y IV del artículo 25; los incisos b), c) y e) de la fracción XI y la fracción XII del artículo 26; se adicionan las fracciones II y III recorriéndose las subsecuentes al artículo 5; la fracción VIII recorriéndose la subsecuente al artículo 19; la fracción V al artículo 21; el inciso f) de la fracción XI al artículo 26 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. **Acciones Afirmativas.**- Son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del presente artículo;

II. **Accesibilidad.**- Todos aquellos lugares del centro de trabajo, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas, con o sin mobiliario, maquinaria o equipo, que permiten a las y los trabajadores con discapacidad, entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse de manera segura, autónoma y cómoda para realizar actividades de producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios;

III. **Desigualdad Salarial.**- Es la brecha de desigualdad de género en el sector laboral, se identifica como la diferencia entre el promedio de los ingresos totales masculinos y femeninos, expresada como un porcentaje de los ingresos totales masculinos;

IV. **La Secretaría.**- La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca;

V. **Ley.** - Es la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca;

VI. **Empoderamiento.**- Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a una toma de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio pleno de todos sus derechos y libertades;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. **Estereotipo Sexual.**- Es una idea fija y rígida que se perpetúa a través de las características y conductas que se presuponen propias del sexo femenino y del sexo masculino;

VIII. **Política de Igualdad.**- Es la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres;

IX. **Programa.**- Es el Programa Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres;

X. **Sistema.**- Es el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XI. **Transversalidad de Género.**- Proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales, en las instituciones públicas y privadas, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe;

XII. **Discriminación.**- Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

XIII. **Discriminación contra la Mujer.**- Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

XIV. **Igualdad de Género.**- Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

XV. **Igualdad Sustantiva.**- Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI. Perspectiva de Género.- Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Artículo 19.- ...

I. a la VI. ...

VII. Promover en los Municipios del Estado la creación de Instancias Municipales de las Mujeres, que implementen y articulen la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres y la política orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

VIII. Garantizar mediante las medidas y acciones afirmativas necesarias, la aplicación de normas que fortalezcan e impulsen la Igualdad Laboral y No Discriminación, en todos los centros de trabajo públicos y sociales del Estado de Oaxaca, como es la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015; y

IX. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Artículo 21.- ...

I. y II. ...

III. Promover el desarrollo de programas y acciones que estimulen la igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Contribuir al adelanto y empoderamiento de las mujeres; y

V. Impulsar la certificación de conformidad con la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación en todos los centros de trabajo públicos y privados del Estado de Oaxaca.

Artículo 25.- ...

I y II. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Impulso de liderazgos igualitarios;

IV. Establecimiento de medidas para garantizar el acceso de las mujeres al empleo, la incorporación de la perspectiva de género y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, que incluya, impulsar la certificación de los centros laborales de acuerdo a la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015; y

V.- ...

Artículo 26.- ...

I. a la X.

XI. ...

a) ...

b) La integración de la plantilla laboral que deberá integrarse al menos del cuarenta por ciento de un mismo género y el cincuenta por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.

c) La aplicación de procesos igualitarios con perspectiva de género y no discriminación en los procesos de reclutamiento, selección, movilidad, ascenso y capacitación laboral.

d) ...

e) Promover condiciones de trabajo que eviten el hostigamiento y acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación;

f) Promover prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, para favorecer el desarrollo integral de las trabajadoras de conformidad con lo señalado en la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación; y

XII. Asegurar que las autoridades laborales supervisen la puesta en práctica de la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, así como las medidas a favor de la igualdad y no discriminación, promoviendo igual salario por igual trabajo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso de sus facultades legales, podrá a través de sus órganos dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales aprobadas en el presente Decreto.

TERCERO. La Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, girará circular para notificar el contenido de la presente disposición; a partir de su notificación correspondiente a todas las dependencias públicas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su respectivo ámbito de competencia, contarán con un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para modificar las disposiciones reglamentarias de igual o menor jerarquía en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de lograr el cabal cumplimiento y objetivo del presente Decreto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1730

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de septiembre de 2020.



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAUL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.